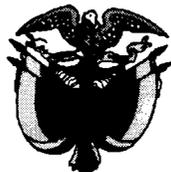


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1015  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00104-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE WILMAR OCAMPO MARÍN  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 67 del expediente, mediante el cual el apoderado especial del señor Jorge Wilmar Ocampo Marín, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

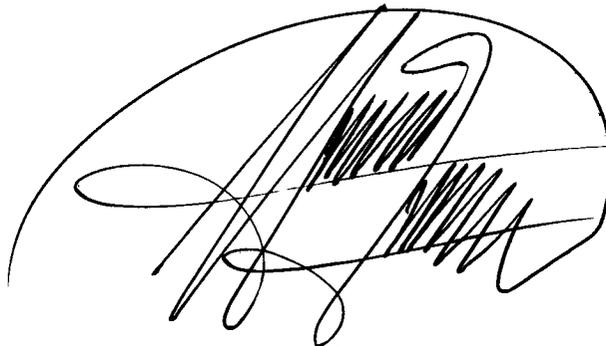
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió del señor Jorge Wilmar Ocampo Marín contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

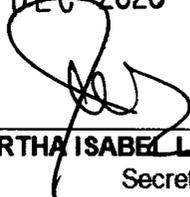
QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada de conformidad con el poder general y los anexos que obran a folios 46 a 50, y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 45.

NOTIFÍQUESE

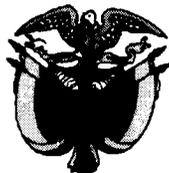


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

ADG

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No <sup>45</sup> notifico a las partes la providencia anterior, <b>07 DEC 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1018  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00441-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUBIA ELIZABETH CUERVO LÓPEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 36 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Nubia Elizabeth Cuervo López, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

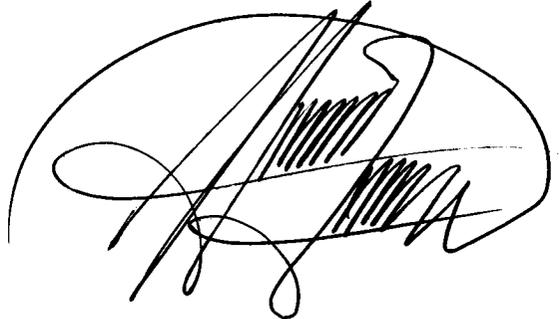
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Nubia Elizabeth Cuervo López contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



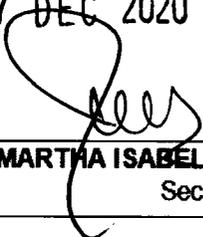
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>45</sup> notifico a las partes la providencia anterior, **07 DEC 2020** a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1030  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00055-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILLER ALFONSO DIAZ PARRA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 41 del expediente, mediante el cual el apoderado especial del señor Miller Alfonso Díaz Parra en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Miller Alfonso Díaz Parra contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No <sup>45</sup> notifico a las partes la providencia anterior, **07 DEC 2020** a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1037  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00140-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JANETH TINJACA MALDONADO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 60 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Janeth Tinjaca Maldonado en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

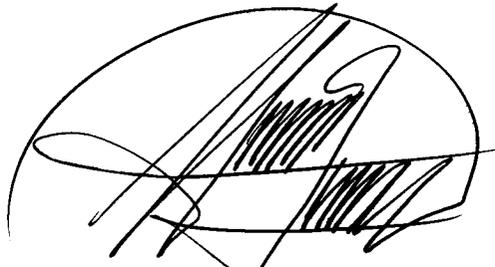
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Janneth Tinjaca Maldonado contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

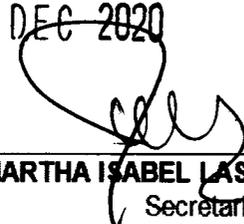


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>45</sup> notifico a las partes la providencia anterior, **07 DEC 2020** a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1038  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00137-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER SANCHEZ QUINTERO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 85 del expediente, mediante el cual el apoderado especial del señor Javier Sánchez Quintero en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Javier Sánchez Quintero contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada; y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 56 a 82.

NOTIFÍQUESE

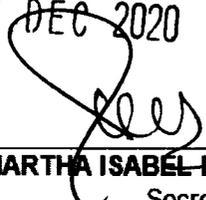


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

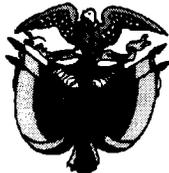
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>45</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1034  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00280-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERIK GEOVANNI HERNANDEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 59 del expediente, mediante el cual el apoderado especial del señor Erik Geovanni Hernandez en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Erick Geovanni Hernández contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

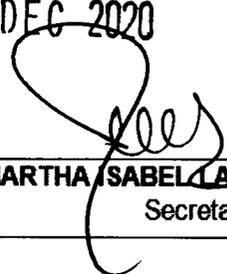
QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada; y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 42 a 56.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1039  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00126-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR GONZALEZ ROMERO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 46 del expediente, mediante el cual el apoderado especial del señor Julio Cesar González Romero en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Julio Cesar González Romero contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1033  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00331-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INGRID NATHALIA BELTRAN DUARTE  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 59 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Ingrid Nathalia Beltrán Duarte en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

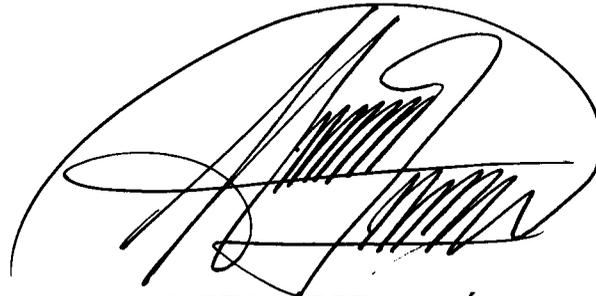
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Ingrid Nathalia Beltrán Duarte contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

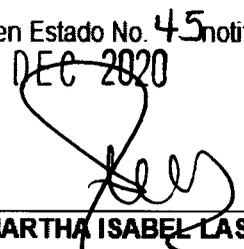
QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada; y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 37 a 51.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1028  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00440-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ACERO DE CASAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 41 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Martha Cecilia Acero de Casas en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

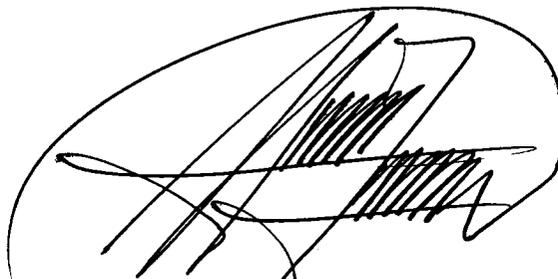
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Martha Cecilia Acero de Casas contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

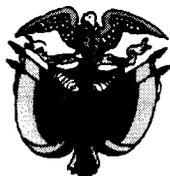
MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1019  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00110-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCELA OTERO BERNAL  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 57 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Marcela Otero Bernal en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Marcela Otero Bernal contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada; y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 45 a 54.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1023  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00359-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR JOSE LEGUIZAMON CARRANZA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 61 del expediente, mediante el cual el apoderado especial del señor Edgar José Leguizamón Carranza en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

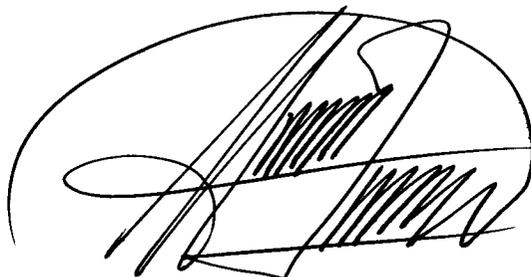
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Edgar José Leguizamón Carranza contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada; y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 44 a 58.

NOTIFÍQUESE



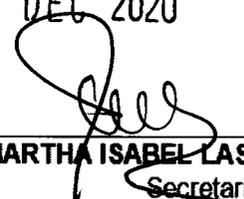
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

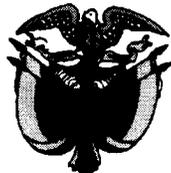
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1017  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO ARTURO VARGAS PINZON  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 38 del expediente, mediante el cual el apoderado especial del señor Diego Arturo Vargas Pinzón, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

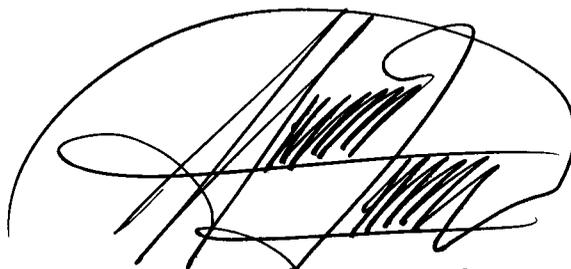
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Diego Arturo Vargas Pinzón contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>45</sup> notifico a las partes la providencia anterior, **07 DEC 2020** a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1012  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR BRAVO CRUZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 58 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora María Del Pilar Bravo Cruz, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora María del Pilar Bravo Cruz contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

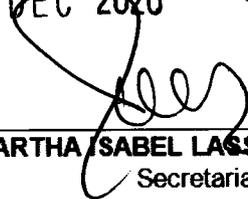
QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada de conformidad con el poder general y los anexos que obran a folios 37 a 50, y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 36.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

ADG

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <u>45</u> notifico a las partes la providencia anterior, <u>07 DEC 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1016  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00034-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLANDA MELO FONTECHA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 49 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Yolanda Melo Fontecha, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

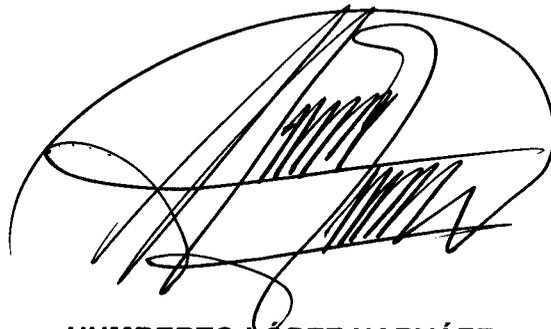
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Yolanda Melo Fontecha contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



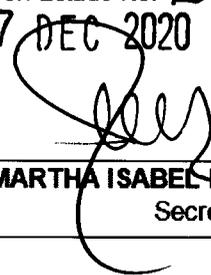
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **45** notifico a las partes la providencia anterior, **07 DEC 2020** a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1021  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00355-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GRACIELA DE JESÚS ACOSTA FRANCO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 60 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Graciela de Jesús Acosta Franco, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

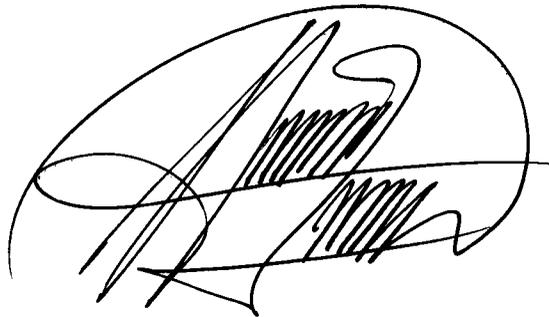
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Graciela de Jesús Acosta Franco contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

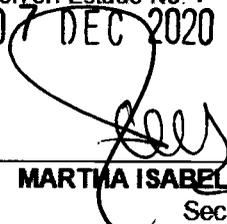
QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada de conformidad con el poder general y los anexos que obran a folios 39 a 52, y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 38.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

ADG

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1041  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00310-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ASTRID GUERRA FLOREZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 101 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Luz Astrid Guerra Florez, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Luz Astrid Guerra Florez contra La Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>45</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1036  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00330-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMELIA CASTRO RIVERA  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 115 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Amelia Castro Rivera, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Amelia Castro River contra La Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

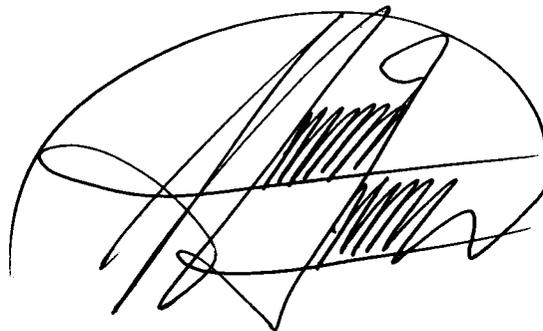
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada de conformidad con el poder general y los anexos que obran a folios 74 a 87, y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 73.

SEXTO: RECONOCER al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 213500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada de conformidad con el poder y los anexos que obran a folios 96 a 103, y al Dr. Sebastián Moreno Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.799.686 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 307842 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 95.

SÉPTIMO: ACEPTAR de conformidad con el artículo 76 del CGP, la renuncia de poder presenta por el Dr. Sebastián Moreno Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.799.686 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 307842 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte accionada, en los términos del memorial visto a folio 110.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

ADG

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior hoy <b>07 DEC 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
---

NRD-2018-00330-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 960  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00273-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IBETH PEDROZO PÉREZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante providencia del 30 de abril de 2020 (fls. 122 a 124), por la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 13 de septiembre de 2018. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 962  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00785-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUPERTO CALDERON LOZANO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, mediante providencia del 11 de diciembre de 2019 (fls. 127 a 133), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 12 de abril de 2019. Una vez en firme este auto, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en las dos instancias.

NOTIFÍQUESE

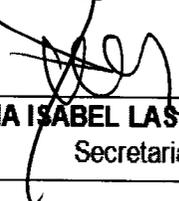


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 961  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00310-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN GLADYS USME DE GUTIERREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante providencia del 15 de mayo de 2020 (fls. 193 a 204), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 13 de febrero de 2019. Una vez en firme este auto, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en las dos instancias.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <sup>45</sup> anterior, <b>07 DEC 2020</b> notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 959  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00370-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOHORA ROMERO GOMEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortigón Ortigón, mediante providencia del 28 de febrero de 2020 (fs. 238 a 242), por la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 12 de diciembre de 2018. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 946  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00536-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROCIO GOMEZ DIAZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sala Transitoria, M.P. Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino, mediante providencia del 30 de abril de 2020 (fls. 319 a 325), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2017. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 964  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00626-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER VITOLA DE CLAVIJO  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,  
CESANTIAS Y PENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, mediante providencia del 14 de febrero de 2019 (fls. 152 a 164), por la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 31 de agosto de 2018. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 947  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00118-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAISY JENNY VILLAREAL OSSA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección C, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquiel, mediante providencia del 19 de agosto de 2020 (fls. 152 a 166), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2019. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 968  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00285-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VELEZ  
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E  
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A  
ASUNTO: Desestima recurso reposición y lo adecua al de  
apelación

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Surtido en silencio el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Seguros del Estado S.A. contra el auto interlocutorio No. 88 del 11 de febrero de 2020, notificado personalmente el 11 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió a trámite el llamamiento en garantía formulado por la Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. frente a esa aseguradora, si no se hubiere advertido que el medio de impugnación es improcedente.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, y al tenor del artículo 226 *ibidem*, el auto que accede a la solicitud de intervención de un tercero será apelable en el efecto devolutivo.

En el presente caso se observa que el auto impugnado accedió a la solicitud formulada hecha por la entidad demandada de vincular a Seguros del Estado S.A. como llamada en garantía, figura procesal que hace parte del Capítulo X del Título V del CPACA y que trata sobre la intervención de terceros, de manera que los recursos que proceden son los expresamente señalados por la ley y, por lo tanto, como los recursos de reposición y apelación son excluyentes, se rechazará de plano el primero de ellos que interpuso el llamado en garantía.

No obstante, el parágrafo del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que se hubiere hecho dentro de la oportunidad legal, circunstancias que concurren en este asunto, pues el proveído atacado es susceptible de alzada y no del recurso horizontal, y este fue interpuesto oportunamente, esto es, el 14 de agosto de 2020 .

Así las cosas, con fundamento en los artículos 226 y 244 del CPACA, en concordancia con el artículo 322-3 del CGP, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

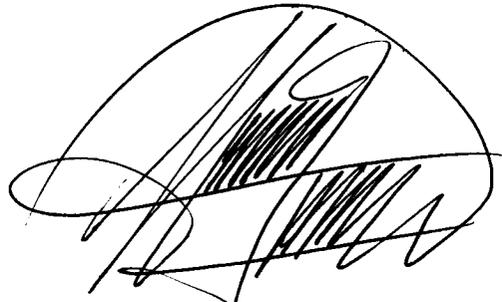
1.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición presentado por Seguros del Estado S.A, contra el auto interlocutorio No. 884 del 11 de febrero de 2020, y en su lugar, tramitarlo como recurso de apelación.

2.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por Seguros de Estado contra el auto interlocutorio No. 88 del 11 de febrero de 2020 (fl. 209 del cuaderno principal).

3.- ORDENAR a la parte apelante que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, reproduzca copia fotostáticas de las siguientes piezas procesales: i) la demanda y su anexos (fls. 6 a 17 y 94 a 134), ii) el escrito de excepciones (fls. 142 a 146), iii) la solicitud llamamiento en garantía (fls. 147 a 150), iv) la póliza de seguros de responsabilidad civil (fls. 151 a 154), v) la contestación de la demanda (fls. 168 a 200), vi) el auto que aceptó el llamamiento en garantía (fls. 209 a 210), vii) el recurso de reposición y anexos (fls. 220 a 244 del cuaderno No. 2), viii) el presente auto (fl. 300 del cuaderno No. 2), y una vez se alleguen dichos documentos, por Secretaría se enviará el expediente al superior para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor, so pena de declarar desierto el recurso (inciso 2º del artículo 324 del CGP y artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

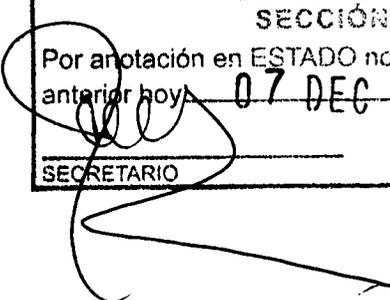
4.- RECONOCER a al Dr. Sebastián Camilo Marín Barba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.280.705 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 309698 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de Seguros del Estado S.A en los términos y para los fines en que fue conferido el poder obrante a folio 223 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>07 DEC 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 918  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00461-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADA: FABIO AMAYA HERRERA  
ASUNTO: Desestima recurso reposición y lo adecua al de apelación

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Surtido en silencio el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones contra el auto interlocutorio No. 174 del 3 de marzo de 2020, notificado por estado el 4 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó por improcedente el litisconsorcio facultativo y se negó la vinculación del Fondo de Pensiones y Cesantías Obligatorias Protección S.A, si no se hubiere advertido que el medio de impugnación es improcedente.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, y al tenor del artículo 226 *ibidem*, el auto que niega la solicitud de intervención de un tercero será apelable en el efecto suspensivo.

En el presente caso se observa que el auto impugnado decidió negativamente la solicitud formulada por la entidad demandada de vincular al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, como litisconsorte facultativo, figura procesal que hace parte del Capítulo X del Título V del CPACA y que trata sobre la intervención de terceros, de manera que los recursos que proceden son los expresamente señalados por la ley y, por lo tanto, como los recursos de reposición y apelación son excluyentes, se rechazará de plano el primero de ellos que interpuso la entidad demandante.

No obstante, el párrafo del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que se hubiere hecho dentro de la oportunidad legal, circunstancias que concurren en este asunto, pues el proveído atacado es susceptible de alzada y no del recurso horizontal, y este fue interpuesto oportunamente, esto es, el 9 de marzo de 2020

Así las cosas, con fundamento en los artículos 226, 243-7 y 244 del CPACA, en concordancia con el artículo 233-3 del CGP y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición presentado por la Administradora colombiana de Pensiones, contra el auto interlocutorio No. 174 del 3 de marzo de 2020, y en su lugar, tramitarlo como recurso de apelación

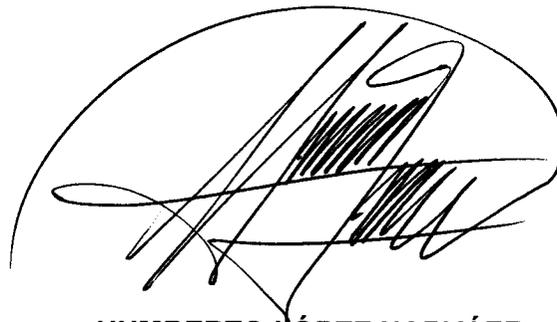
2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 174 del 3 de marzo de 2020 (fl. 32).

3.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

4.- RECONOCER a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 102.786 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de Colpensiones (representante de la firma Paniagua & Cohen Abogados S.A.S) según escritura pública No. 0395 otorgada el 12 de febrero de 2020 por la Notaria 11 del Circulo de Bogotá que obra a folios 35 a 42.

5.- RECONOCER a la Dra. Ana Alexandra Bustillo González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1.02.232.459 expedida en San Benito Abad y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 284.823 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder de sustitución obrante a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE



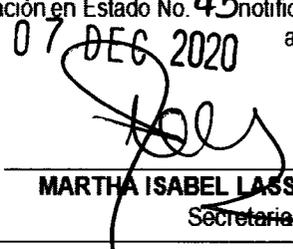
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 963  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00259-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ GUERRERO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante providencia del 21 de febrero de 2020 (fls. 142 a 150), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2018. Una vez en firme este auto, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en las dos instancias.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

ADG

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 965  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00288-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSMIRA PALOMO  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 5 de agosto de 2020 (fls. 87 a 100), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 10 de septiembre de 2019. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ADG

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1042  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00053-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: ISMAEL SIERRA TOLOZA  
ASUNTO: Desestima recurso reposición

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Surtido en silencio el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones contra el auto interlocutorio No. 748 del 6 de noviembre de 2020, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018.

La parte recurrente adujo que la providencia impugnada debe ser modificada en el sentido de declarar la suspensión provisional de la Resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, mediante la cual la entidad le reconoció una pensión de vejez a favor del señor Ismael Sierra Toloza, de conformidad con la Ley 797 de 2003, pues hubo un error en la liquidación de la prestación económica, arrojando un monto que supera el tope legal estimado de los 25 salarios mínimos legales vigentes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 de la ley 100 de 1993.

Consideró que es notoria la contravención a la Constitución y a la ley, más cuando considera que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, conforme al Acto Legislativo 001 de 2005; en conclusión, afirmó que como se configura un perjuicio inminente en contra de un principio económico, se está afectando el flujo permanente de recursos para la manutención del sistema pensional, por lo que continuar con el pago de la pensión reconocida al demandado que además no acredita los requisitos para ser beneficiario, vulnera el derecho al reconocimiento de otros usuarios, el principio de progresividad y el acceso a recibir una pensión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación y de súplica; a su turno el artículo 236 *ibídem* señala que contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación o de súplica, sin efectuar previsión alguna en lo que respecta a la decisión por la cual se niega la solicitud respectiva, motivo por el cual, en este evento, resulta procedente el recurso de reposición que, para ser oportuno, deberá ser interpuesto y sustentado en el término previsto en el artículo 318 del CGP (por remisión expresa del inciso 2º), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se controvierte, como en efecto sucedió, toda vez que la providencia discutida fue notificada por estado el 9 de noviembre de 2020, mientras que el escrito de impugnación fue radicado el 10 del mismo mes y año.

El numeral 3º del artículo 230 del CPACA, dispone que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Veamos:

*“Artículo 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)” (subrayado fuera de texto).*

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1º del artículo 231 *ibídem*, dispone:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado se pronunció sobre el particular en providencia del 17 de marzo de 2015, oportunidad en la que manifestó lo siguiente:

*“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el trascurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho (...).” (Expediente N° 2014-03799, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez).*

Este razonamiento encuentra su complemento en la providencia del 13 de mayo de 2015, en la cual la misma Corporación sostuvo:

*“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub-principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...).” (Expediente N° 2015-00022, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).*

Como puede verse, al momento de analizarse la procedencia de una medida cautelar en el trámite del proceso contencioso, se requiere estudiar aspectos tradicionales de apariencia de buen derecho y el peligro de que se ocasione un daño antijurídico, cuyo origen sea el retraso de la resolución definitiva y haga imperiosa la intervención del juez para la adopción de acciones urgentes que tengan por objetivo conjurarlo, en aplicación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través del ejercicio de ponderación de bienes jurídicos superiores en tensión frente a las particularidades del asunto sometido a consideración del fallador de instancia.

Pues bien, para el caso en concreto, se destaca que los argumentos formulados por la parte actora en la demanda coinciden con aquellos propuestos en la solicitud de medidas cautelares y que fueron objeto de pronunciamiento mediante el auto recurrido, sin que en esta oportunidad se invoquen razones nuevas que ameriten despachar favorablemente tal pedimento.

En efecto, la recurrente considera que el acto administrativo acusado vulnera de manera ostensible el ordenamiento jurídico, dado que al accionado se le reconoció una pensión de vejez en una cuantía que supera los 25 salarios mínimos mensuales vigentes, desconociendo los principios de sostenibilidad financiera en pensiones y solidaridad; no obstante, como se indicó en la providencia impugnada, de la simple confrontación entre el acto demandado y las normas citadas como infringidas, y del examen preliminar del acervo probatorio que reposa en el expediente, no se advierte de forma palmaria la violación de las mismas, por lo que será la sentencia el escenario adecuado, luego de la instrucción del proceso, para realizar el control de legalidad del acto enjuiciado.

Pues se insiste que *“luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se puede arribar a la conclusión que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”* (Auto del 10 de mayo de 2018 dentro del radicado interno No. 0998-15, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Y en todo caso, al realizar una ponderación entre el derecho a la seguridad social del beneficiario de la pensión de vejez junto con el principio de confianza legítima y la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, no se avistan medios de prueba que pongan de manifiesto la preponderancia del segundo, máxime cuando este último está llamado a ceder frente a la prerrogativa constitucional que le asiste al demandado y sólo se erige como criterio jurídico general y orientador, de manera que la seguridad social es un derecho fundamental de protección constitucional autónoma (sentencia T-631/2010).

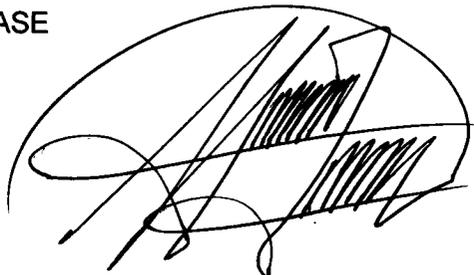
En suma, la entidad demandante no demostró la necesidad y urgencia de adoptar la medida cautelar como fue solicitada y, en igual sentido, ello tampoco se desprende de la sola confrontación del acto administrativo acusado con las normas que fueron invocadas como vulneradas, ni de las pruebas arrimadas con la demanda, motivos por los cuales no hay lugar a reponer el proveído del 6 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio N° 748 del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

07 DEC 2020

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 968  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00445-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, mediante providencia del 12 de marzo de 2020 (fls. 255 a 163), por la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el 17 de julio de 2019, por medio del cual se declaró la caducidad del presente medio de control. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ADG

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 45 anterior, 07 DEC 2020 notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 983  
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00222-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA CÁRDENAS DE GASCA  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE  
BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Resuelve excepción previa

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, en escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones previas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, de las cuales la primera se decidirá de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, por mandato del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda se resolverá en la sentencia porque antes de avocar su estudio debe establecerse la existencia y exigibilidad del derecho lo cual se hace en dicha providencia.

La falta de legitimación en la causa se fundó en que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá no puede determinar el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, pues estas se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 91 de 1989 y además argumentó que en cuanto al procedimiento realizado por la Secretaría de Educación para el pago efectivo de las prestaciones, este se encuentra regulado en el Decreto 2831 de 2005, y en él actúa solo como una oficina de trámite.

Dicha excepción será acogida, por cuanto la entidad responsable de efectuar los descuentos por concepto de aportes a la salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre es el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduciaria La Previsora S.A, al paso que la Secretaría de Educación de Bogotá sólo asume la gestión de tramitar las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, en los términos establecidos en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por lo que su rol en ese tipo de trámite se contrae a ser facilitadora, dado que lo hace por delegación del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo confirmó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Carmelo Perdonó Cuéter, en providencia del 29 de abril de 2019, radicación interna No. 0059-16, al estudiar la necesidad de integrar como litisconsorte necesario a las secretarías de educación territoriales, en los siguientes términos:

"Al respecto, esta Corporación, en reciente pronunciamiento, precisó que las secretarías de educación solo median en la expedición de las resoluciones pensionales, pero no les asiste la responsabilidad de costear la prestación. Así discurrió<sup>1</sup>:

*'La norma anterior no cambió la entidad que debía reconocer y pagar la pensión de jubilación porque tal reconocimiento siempre siguió en cabeza de FONPREMAG, y las secretarías de educación de los entes territoriales certificados, solo quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, más no como entidad obligada al pago de la prestación; es decir, las citadas secretarías tan solo son el medio que la ley estableció para el reconocimiento de la pensión pero no como la entidad obligada a su pago (...).'*

Con las precisiones anotadas y bajo la óptica de la competencia legal que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de reconocimiento y pago de las cesantías contemplada en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, concluye el despacho que no es procedente conformar litisconsorcio necesario; en consecuencia, resulta posible adoptar una decisión de fondo, comoquiera que indistintamente de la orden que se emita, la misma debe ser acatada por el ente estatal accionado".

En ese orden, se declarará fundada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la entidad territorial y se desvinculará de este proceso.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR fundada la excepción previa formulada por Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", y por tanto, desvincular a ese ente territorial de este proceso.

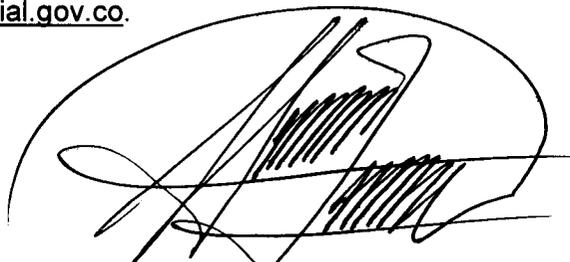
**SEGUNDO:** RECONOCER a la Dra. Jenny Adriana Breton Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.511.051 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 171158 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, de acuerdo con el poder general y los anexos que obran a folios 58 a 76; y al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional de abogado 141955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad territorial demandada, de conformidad con el poder que obra a folio 57.

**TERCERO:** REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**CUARTO:** Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA.; el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



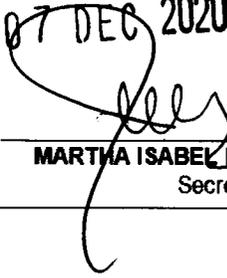
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 30 de marzo de 2017, expediente 05001-23-33-000-2013-00946-01(4981-15).

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No <sup>45</sup> notifico a las partes la providencia anterior, **07 DEC 2020** a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 972  
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00033-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLY YASMID GALLO SANDOVAL  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Resuelve excepciones previas

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones previas de inepta demanda por *“falta de integración de litisconsorte necesario”* y *“no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, los cuales se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, por mandato del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La primera, se fundó en que es forzosa la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida en que es la encargada en la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, y sobre esta recae la mora en el pago de esa prestación social, por haberlo hecho por fuera en los términos establecidos por la Ley.

Dicha excepción no será acogida, pues de acuerdo con las funciones legales de la Secretaría de Educación de Bogotá, ésta no es la encargada de reconocer y ordenar la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías de los docentes, ni de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que es claro que al tenor de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, tal obligación fue asignada al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos dineros son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A, en virtud del contrato de fiducia que celebró con esa cartera ministerial.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a propósito de este tema señaló lo siguiente:

*“La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:*

*“Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*

*"Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4° los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5° el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

*"A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

*"En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías (Sentencia del 17 de noviembre de 2016, MP. Dr. William Hernández Gómez, Expediente 2013-00190-01 (1520-2014).*

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", al analizar un caso similar, indicó:

*"En virtud de la normativa indicada, el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, a través del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló en sus artículos 2 y s.s que el trámite de las prestaciones económicas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando las funciones que tiene el fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.*

*En virtud de la normativa indicada, se concluye que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, ello, en todo caso, en nombre y Representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.*

*En conclusión, la Sala considera que ni el Distrito Capital – Secretaría de Educación ni la Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para responder sobre la condena impuesta en el presente asunto, la primera porque si bien, el acto acusado fue proferido por dicha dependencia territorial, como en efecto se advierte, ésta decisión fue proferida en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en el Art. 9° de la Ley 91 de 1989 y la segunda, porque solo se limita a la administración, inversión y destinación de los recursos conforme a las instrucciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" (Sentencia del 14 de junio de 2017, radicación No. 2015-00954. Actor: Gloria Stella Rubio Moreno)*

Es claro, entonces, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por éste mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual deberá ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente; mientras que los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005 determinan el procedimiento que debe seguirse

para el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del referido Fondo.

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien estos elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento de las acreencias de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

La segunda excepción previa se fundó en que conforme con el artículo 163 del CPACA, *el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión*, y si se alega el silencio administrativo negativo se deberá aportar las pruebas que lo demuestren; no obstante en el caso concreto considera que no se cumplió con tal precepto.

En efecto, el artículo 138 del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; y el artículo 43 *ibídem* prescribe que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expuso:

*“Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga, se pueden clasificar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales, y c) actos de ejecución.*

*Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2013 dijo que ‘(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...).’*

Y, sobre la configuración del silencio administrativo negativo, el artículo 83 del CPACA preceptúa que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*, figura procesal que según el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante providencia del 26 de julio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, fue concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia, de manera que ante la ocurrencia de éste, el administrado puede: i) esperar a que la administración dé una respuesta, ii) presentar los medios de impugnación en contra del acto ficto o presunto o,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Bogotá D.C., 6 de agosto de 2015; Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

iii) acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar su nulidad. Obsérvese:

*“De conformidad con la normativa se configura el silencio administrativo negativo cuando han pasado tres meses desde la presentación de la petición sin que la entidad emita el acto administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma. En virtud de esta figura, con el acto ficto o presunto que de ella se deriva se entiende que la respuesta de la administración es negativa.*

*Puede configurarse en relación con la petición inicial y también respecto de la interposición de los recursos en sede administrativa. En este último evento, recibe la denominación de silencio administrativo procesal o adjetivo y se materializa una vez vencidos dos meses desde que se incoó la impugnación respectiva sin que se hubiese notificado la decisión, tal como lo dispone el artículo 86 del cpaca.*

*Ahora, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 83 ibídem, ante la ocurrencia del silencio administrativo negativo, al administrado puede esperar hasta que la entidad emita el pronunciamiento respectivo, presentar los recursos en contra del acto ficto o presunto, o solicitar la nulidad de este a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>.*

*De igual manera, por mandato de la norma enunciada, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exonera de responsabilidad a la administración de responder la petición, salvo que el interesado: i) hubiese presentado los recursos contra el acto ficto presunto o que, ii) habiendo demandado la nulidad de este no se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda.*

*Ocurrido el primer supuesto, la administración debe resolver el recurso interpuesto y de materializarse el segundo pierde la competencia para pronunciarse, caso en el cual le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo definir la controversia”.*

También el Consejo de Estado, en casos similares, ha indicado que de acuerdo con la definición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es importante definir cuál es la actuación que lesionó el derecho reclamado y que de su nulidad se traduzca válidamente el restablecimiento, de manera que ante la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada se configura un acto ficto, y como este se presume que es negativo, es el que define la situación jurídica que reclama el administrado y en esa medida es el acto administrativo susceptible de control judicial. Veamos:

*“En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.*

*En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.*

*Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.*

*Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio (...).*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01457-01(0569-14). Actor: Mariela Oliva Castaño de Cadavid. Demandado: Municipio de Caucasia Antioquia. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2016.

No obstante, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia, resulta claro que el acto que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular que el demandante reclama es el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, porque es el acto que presuntamente lesionó el derecho subjetivo que está en cabeza del demandante y del cual eventualmente al declararse su nulidad, podrá obtener el restablecimiento pretendido (...).

**En conclusión:** En razón a que el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, fue el que definió la situación jurídica que reclama el señor Ezequiel Cantillo Rojas, es este el acto administrativo susceptible de control judicial y bajo ese entendido no prospera el medio exceptivo propuesto por la demandada, tal como lo decidió el a quo".

Retomando el caso, se evidencia que la parte demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitó que previa declaración de la existencia del acto presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de abril de 2018, se declare su nulidad y, en consecuencia, se reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Una vez consultado el portal habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá<sup>3</sup>, se constató que mediante oficio S-2018-72678 del 18 de abril de 2018, suscrito por la funcionaria Luz Marina Sánchez Reyes, Profesional Especializada de la Dirección de Talento Humano, se resolvió la aludida petición indicando que "*siguiendo los procesos y trazabilidad de la información del derecho de petición será competencia de la FIDUPREVISORA por lo cual se remite oficio a dicha entidad bajo el radicado numero E-2018-64398 de 17-04-2018*"; no obstante, tal comunicación no se considera un acto administrativo definitivo, sino de trámite y, por ende, no es enjuiciable, de manera que es otra razón para negar la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta los requisitos de existencia reseñados en precedencia, se tiene que el oficio en mención no cumple con i) el elemento del sujeto, pues no fue proferido por el órgano competente, más cuando el ente territorial remite la solicitud a la entidad fiduciaria de acuerdo con el artículo 21<sup>4</sup> del CPACA, ii) no existe una declaración de voluntad unilateral de la administración, iii) no recae sobre el objeto de la petición, esto es, el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, tampoco responde concretamente si procede o no tal solicitud, de suerte que, ante la ausencia de tales elementos, es evidente que no existe un acto administrativo que haya nacido a la vida jurídica y haya producido efectos, y como quiera que la Fiduciaria no la resolvió o por lo menos no hay evidencia de ello en el plenario, es claro que se configuró el silencio administrativo negativo y devino el respectivo acto presunto, por lo tanto, el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR infundadas, las excepciones previas formuladas por La Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas "*falta de integración de litisconsorte necesario*" y "*no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*".

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado 250292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el poder general y los anexos que obran a folios 44 a 57; y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de

<sup>3</sup> [http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta\\_web](http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web)

<sup>4</sup> Artículo 21. Funcionario sin competencia. (...)

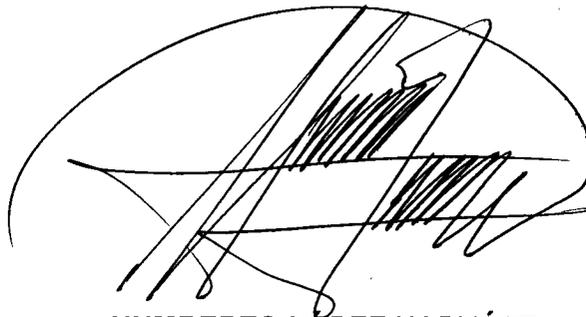
la tarjeta profesional de abogada 181235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 43.

TERCERO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA.; el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

ADG

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <sup>45</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 911  
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES  
DEMANDADA: ROSA ESTHER GAITAN DE ROJAS  
ASUNTO: Resolución de excepciones previas

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la señora Rosa Esther Gaitán de Rojas, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, la cual se resolverá en la sentencia, en vista de que *“la legitimación en la causa tiene un carácter bifronte, pues puede proponerse como previa o de mérito, dependiendo si el debate gira en torno a la legitimación de hecho o material, de manera que, la legitimación material, por regla general, debe desatarse en el momento de proferir el fallo, ya que atañe a la vinculación de las partes con los hechos y las pretensiones de la demanda, para lo cual se requiere analizar los elementos probatorios que cada sujeto procesal allegue al plenario”*<sup>1</sup>.

Igualmente como el apoderado manifestó que la acción está caducada y *“no se agotó el requisito de procedibilidad y las vías gubernamentales”*, se entiende que propuso tales excepciones, las cuales se decidirán de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP, aclarando que como no expuso los hechos y las razones que le sirven de fundamento, en principio lo conducente sería decretar su rechazo de plano al tenor del artículo 101 del CGP,.

No obstante, se desestimaré la excepción de caducidad, habida cuenta que el artículo 164, numeral 1º, literal c) del CPACA consagra que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al paso que el inciso 5 del artículo 157 *ibídem* califica a las pensiones como prestaciones periódicas de término indefinido.

Con base en lo anterior y retomando el caso concreto, se advierte que la entidad demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 457 del 26 de marzo de 1999, por medio de la cual el Gerente del extinto Fondo de Ahorro y vivienda Distrital FAVIDI reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación por aportes al señor Carlos Arturo Rojas Velásquez, y SPE - GDP N° 0859 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Foncep reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Rosa Esther Gaitán de Rojas, efectiva a partir del 13 de enero de 2018, con un tasa de reemplazo del 100% y, como consecuencia, se suspenda de manera definitiva la prestación reconocida a la aludida señora.

Es claro, entonces, que el litigio se centra en debatir el reconocimiento de una prestación periódica, de manera que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1º, literal c) del artículo 164 del CPACA.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, 23 de julio de 2020, Exp. No. 17001-23-33-000-2018-00234-01(3129-19)

Ahora, respecto al *requisito de procedibilidad* invocado por el accionado, bajo la interpretación del artículo 93 del CPACA, la administración podrá revocar sus propios actos administrativos, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley, y cuando por ésta causa, se pretende anular un acto administrativo de contenido particular y concreto, el artículo 97 *ibídem*, prevé que la autoridad podrá acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo aun cuando no hubiera consentimiento del individuo.

Visto lo anterior, como en el presente caso el Fondo de Prestaciones Económica, Cesantías y Pensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandante, no le es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad indicado por el apoderado del demandado, pues se reitera que el artículo 97 del CPACA le otorga la facultad a la administración de acudir directamente ante la jurisdicción para revocar sus propios actos de carácter particular y concreto que considere, ocurrieron por medios ilegales o fraudulentos, por lo que resulta infundada las excepciones propuestas por el apoderado de la señora Rosa Esther Gaitán de Rojas.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

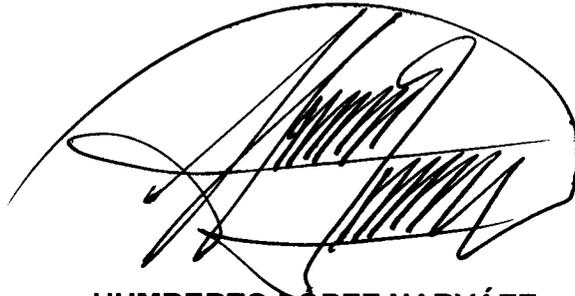
PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de “*caducidad*” y “*no agotamiento de los requisitos de procedibilidad civil*” [sic] formuladas por el apoderado de la señora Rosa Esther Gaitán de Rojas.

SEGUNDO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso, y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

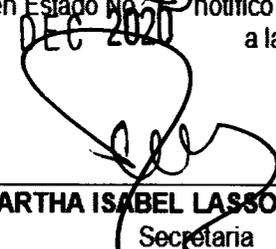
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 910  
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00396-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CARDENAS CASTELLANOS  
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E  
ASUNTO: Resuelve excepción previa

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en su escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones mixtas de cosa juzgada y prescripción, de las cuales la primera se decidirá en seguida teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP, y la última se resolverá en la sentencia, toda vez que su estudio presupone la existencia y exigibilidad del derecho reclamado, lo cual se establecerá en dicha providencia.

La excepción de cosa juzgada se fundó en que *“respecto de cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes; especialmente, en lo atinente a los contratos de prestación de servicios personales”*, pero no expuso los hechos y las razones que le sirvieron de fundamento, por lo que lo conducente sería decretar su rechazo de plano al tenor del artículo 101 del CGP, el cual prevé que las excepciones previas formuladas por el accionado *“deberán expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y acompañarse todas las pruebas que se pretensa hacer valer y se encuentren en poder del demandado”*.

No obstante, se precisa que la cosa juzgada, según el artículo 303 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se estructura cuando ante una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso se inicia un nuevo proceso que versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes, y como la entidad accionada no la fundamentó ni aportó pruebas con las cuales sea factible analizarla, resulta improcedente hacer un estudio sobre tal medio exceptivo, *“más cuando una de las consecuencias de la inactividad frente a la carga argumentativa y probatoria que les asiste a las partes es un resultado adverso a sus intereses”* (Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, auto del 30 de julio del 2020, dentro del expediente No. 3001-23-33-000-2018-00195-01(2104-19).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de cosa juzgada formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

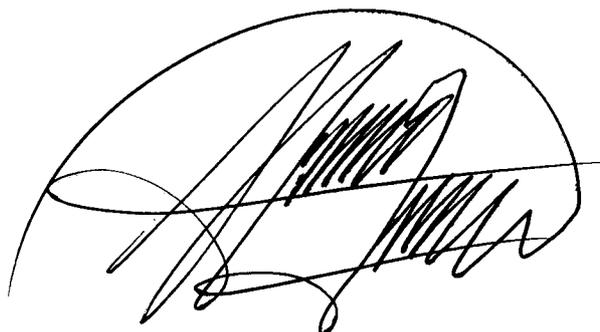
TERCERO: RECONOCER a la Dra. Ángela María López Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.804.012 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 298222 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 210.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso, y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

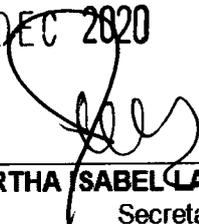
NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 916  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00105-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS JAIRO TARQUINO MESA  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A.  
ASUNTO: Resolución excepción previa

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A, en su escrito de contestación de demanda, formularon la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, la cual se decidirá en seguida teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

Se fundó en que conforme al artículo 166 del CPACA, uno de los anexos de la demanda es la copia del acto acusado con la constancia de publicación o notificación, según el caso, y si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren; no obstante, en el caso concreto considera que no se cumplió con tal precepto, pues para acreditar que la entidad demandada no dio respuesta en el término de 3 meses, la parte demandante debió dirigirle una petición para que rindiera un informe sobre la *“respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo”*.

En efecto, el artículo 138 del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; y el artículo 43 *ibidem* prescribe que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expuso:

*“Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga, se pueden clasificar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales, y c) actos de ejecución.*

*Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Bogotá D.C., 6 de agosto de 2015; Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2013 dijo que '(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...)'*

Y sobre la configuración del silencio administrativo negativo, el artículo 83 del CPACA preceptúa que *"transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa"*, figura procesal que según el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia del 26 de julio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, fue concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia, de manera que ante la ocurrencia de éste, el administrado puede: i) esperar a que la administración dé una respuesta, ii) presentar los medios de impugnación en contra del acto ficto o presunto o, iii) acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar su nulidad. Obsérvese:

*"De conformidad con la normativa se configura el silencio administrativo negativo cuando han pasado tres meses desde la presentación de la petición sin que la entidad emita el acto administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma. En virtud de esta figura, con el acto ficto o presunto que de ella se deriva se entiende que la respuesta de la administración es negativa.*

*Puede configurarse en relación con la petición inicial y también respecto de la interposición de los recursos en sede administrativa. En este último evento, recibe la denominación de silencio administrativo procesal o adjetivo y se materializa una vez vencidos dos meses desde que se incoó la impugnación respectiva sin que se hubiese notificado la decisión, tal como lo dispone el artículo 86 del cpaca.*

*Ahora, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 83 ibídem, ante la ocurrencia del silencio administrativo negativo, al administrado puede esperar hasta que la entidad emita el pronunciamiento respectivo, presentar los recursos en contra del acto ficto o presunto, o solicitar la nulidad de este a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>.*

*De igual manera, por mandato de la norma enunciada, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exonera de responsabilidad a la administración de responder la petición, salvo que el interesado: i) hubiese presentado los recursos contra el acto ficto presunto o que, ii) habiendo demandado la nulidad de este no se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda.*

*Ocurrido el primer supuesto, la administración debe resolver el recurso interpuesto y de materializarse el segundo pierde la competencia para pronunciarse, caso en el cual le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo definir la controversia".*

También el Consejo de Estado, en casos similares, donde se ha planteado este medio exceptivo, ha indicado que de acuerdo con la definición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es importante definir cuál es la actuación que lesionó el derecho reclamado y que de su nulidad se traduzca válidamente el restablecimiento, de manera que ante la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada se configura un acto ficto, y como este se presume que es negativo, es el que define la situación jurídica que reclama el administrado y en esa medida es el acto administrativo susceptible de control judicial. Veamos:

*"En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01457-01(0569-14). Actor: Mariela Oliva Castaño de Cadavid. Demandado: Municipio de Caucasia Antioquia. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2016.

que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio (...).

No obstante, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia, resulta claro que el acto que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular que el demandante reclama es el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, porque es el acto que presuntamente lesionó el derecho subjetivo que está en cabeza del demandante y del cual eventualmente al declararse su nulidad, podrá obtener el restablecimiento pretendido (...).

**En conclusión:** En razón a que el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, fue el que definió la situación jurídica que reclama el señor Ezequiel Cantillo Rojas, es este el acto administrativo susceptible de control judicial y bajo ese entendido no prospera el medio exceptivo propuesto por la demandada, tal como lo decidió el a quo".

Ahora, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia el 26 de junio de 2020, dentro del radicado interno No 3250-19, que analizó desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinal la existencia, validez y eficacia de un acto administrativo. Veamos:

**"De los presupuestos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo.**

10. El tratadista Enrique Berrocal Guerrero<sup>3</sup>, define el acto administrativo como toda declaración unilateral proferida en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos directos o definitivos, generales o particulares y que requiere para su conformación el cumplimiento de los presupuestos de existencia, validez y eficacia.

11. Respecto del requisito de existencia, el referido tratadista<sup>4</sup> señala que son aquellos supuestos subjetivos y objetivos necesarios para que adquiera realidad o expresión completa, en otras palabras, los que se requieren para que un acto nazca como una situación jurídica tangible. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>5</sup> ha establecido que el presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.

12. Para que un acto nazca a la vida jurídica se requiere de i) **sujeto**, que hace relación al órgano que lo expide; ii) **declaración**, una manifestación de voluntad emanada de ese sujeto; iii) **objeto**, asunto sobre el cual recae la declaración; y iv) **forma**, que se refiere a la manera en que se debe plasmar y exteriorizar la decisión, y solo determinan la existencia del acto «cuando está relacionada con requerimientos sustanciales. (...)

<sup>3</sup> En su libro *Manual del Acto Administrativo*, Capítulo III – Título Noción de Acto Administrativo, Pág. 64.

<sup>4</sup> Libro *Manual del Acto Administrativo*, Capítulo IV págs. 81 – 140.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Sentencia de 17 de mayo de 2018, Rad 2016-01071-01, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

13. En ese orden, se tiene que la ausencia de tales elementos deriva en la inexistencia del acto administrativo, lo que impide que nazca a la vida jurídica y produzca efectos, de tal forma que no se puede predicar del mismo, la presunción de legalidad que reviste a todas las decisiones administrativas, pues nunca existió y, por consiguiente, no es necesario que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre sus efectos.

14. En cuanto al presupuesto de validez de los actos administrativos, se refiere a los requisitos o condiciones necesarias para que la decisión se adecue al ordenamiento jurídico, elementos que doctrinal y jurisprudencialmente, se han denominado así:

«i) **Los sujetos**, diferenciados entre **activo** o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el **pasivo**, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el **objeto** o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los **motivos** o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los **finés** o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) **la formalidad**, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad. Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición.<sup>6</sup>»

15. El desconocimiento de los anteriores requisitos, no deviene en la inexistencia del acto administrativo, lo que quiere decir que el mismo nace a la vida jurídica y por tanto produce efectos, pero si tiene como consecuencia que la decisión se vicia de nulidad y por tanto, una vez declarada deben cesar los efectos del mismo”.

Retomando el caso, se evidencia que la parte demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitó que previa declaración de la existencia del acto presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 1 de noviembre de 2017, se declare su nulidad y, en consecuencia, se le reintegre el 12% mensual de los descuentos realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Una vez consultado el portal habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá<sup>7</sup>, se constató que mediante oficio S-2017-180673 del 2 de noviembre 2017, suscrito por la Profesional Especializada de la Secretaría de Educación de Bogotá resolvió la aludida petición indicando que “nos permitimos remitir el derecho de petición No. E-2017-189873 radicado el día 01/11/2017 en la Secretaría de Educación distrital, ya que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de solicitud, la información requerida por competencia debe ser prevista por la FIDUPREVISORA quien debe realizar las verificaciones y diligencias necesarias para dar respuesta a dicho derecho de petición”.

Teniendo en cuenta los requisitos de existencia reseñados en precedencia, se tiene que el oficio en mención no cumple con i) el elemento del sujeto, pues no fue proferido por el órgano competente, más cuando el ente territorial remite la solicitud a la entidad fiduciaria de acuerdo con el artículo 21<sup>8</sup> del CPACA, ii) no existe una declaración de voluntad unilateral de la administración, iii) no recae sobre el objeto de la petición de la suspensión y devolución de los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales, pues sólo se remite a citar las funciones de la Secretaría de Educación pero no responde concretamente si procede o no tal solicitud, de suerte que, ante la ausencia de tales elementos, es evidente que no existe un acto administrativo que haya nacido a la vida jurídica y haya producido efectos, y como quiera que la Fiduciaria no la resolvió o por lo menos no hay evidencia de ello en el plenario, es claro que se configuró el silencio administrativo negativo y devino el respectivo acto presunto y por lo tanto el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Sentencia de 17 de mayo de 2019, Radicación 2016-01071-00, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas-

<sup>7</sup> [http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta\\_web](http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web)

<sup>8</sup> Artículo 21. Funcionario sin competencia. (...)

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de "ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto" formulada por la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

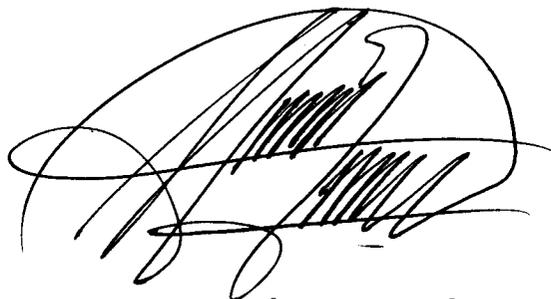
SEGUNDO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada; y a la Dra Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 18235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 55 a 69.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso, y no podrá exceder 5000 KB.

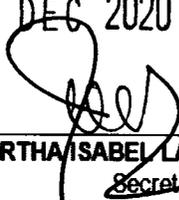
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 917  
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH MELGAREJO CALDERON  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Resolución excepción previa

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de demanda, formuló la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, la cual se decidirá en seguida teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

Se fundó en que es forzosa la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida en que es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante, por lo tanto es la responsable de la mora en el pago de esta prestación económica, más cuando no profirió el acto administrativo correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Dicha excepción no será acogida porque los reparos en los cuales se sustentó fueron dirimidos mediante auto dictado el 11 de febrero de 2020, cuando se resolvió la solicitud de vinculación de ese ente territorial que hiciera esa misma cartera ministerial, y como no se interpuso recurso alguno contra esa decisión desestimatoria, es notoriamente inviable volver sobre tal controversia.

En todo caso, se precisa que al tenor del artículo 61 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el litisconsorcio necesario es una figura procesal en virtud de la cual se torna obligatoria la comparecencia de un sujeto más al contradictorio, a efecto de resolver uniformemente el litigio planteado, so pena de que la falta de integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del debido proceso y el desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y eficacia de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

<sup>2</sup> Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell.

En un caso de similitud fáctica y normativa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Carmelo Perdonó Cuéter, en providencia del 29 de abril de 2019, radicación interna No. 0059-16, reiteró su línea jurisprudencial sobre la solicitud de integrar como litisconsorte necesario a las secretarías de educación territoriales, en los siguientes términos:

*"Al respecto, esta Corporación, en reciente pronunciamiento, precisó que las secretarías de educación solo median en la expedición de las resoluciones pensionales, pero no les asiste la responsabilidad de costear la prestación. Así discurrió<sup>3</sup>:*

*'La norma anterior no cambió la entidad que debía reconocer y pagar la pensión de jubilación porque tal reconocimiento siempre siguió en cabeza de FONPREMAG, y las secretarías de educación de los entes territoriales certificados, solo quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, más no como entidad obligada al pago de la prestación; es decir, las citadas secretarías tan solo son el medio que la ley estableció para el reconocimiento de la pensión pero no como la entidad obligada a su pago (...).'*

*Con las precisiones anotadas y bajo la óptica de la competencia legal que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de reconocimiento y pago de las cesantías contemplada en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, concluye el despacho que no es procedente conformar litisconsorcio necesario; en consecuencia, resulta posible adoptar una decisión de fondo, comoquiera que indistintamente de la orden que se emita, la misma debe ser acatada por el ente estatal accionado".*

Así las cosas, queda claro que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevirosa S.A, son los únicos que deben conformar el contradictorio, sin que fuera necesaria la comparecencia del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

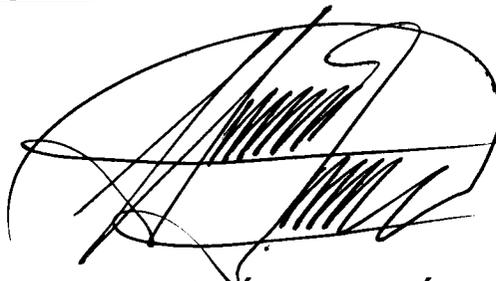
**PRIMERO:** DECLARAR infundada la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario" formulada por la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**TERCERO:** Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso, y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



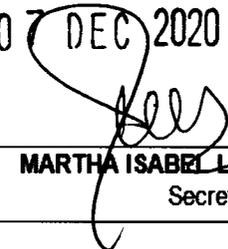
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 30 de marzo de 2017, expediente 05001-23-33-000-2013-00946-01(4981-15).

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

07 DEC 2020

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 905  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00538-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO SOCARRAZ QUIROZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y examinado el expediente se observa que en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 7 de mayo de 2019 se decretó un nuevo dictamen pericial, el cual debe ser practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, y en cumplimiento de ello el Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 1 de esa entidad solicitó que se le aclare los términos del peritaje para determinar si ese ente es competente.

Tal solicitud será acogida, precisando que el objeto del dictamen es la valoración y determinación de la pérdida de la capacidad laboral del señor Julio Socarras Quiroz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.899.672 expedida en Santa Marta, por las lesiones sufridas el 27 de febrero de 2011 con ocasión a la prestación del servicio como soldado profesional. Por Secretaría, remítase y anéxese por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de esa entidad, copia de la presente providencia y del acta de la continuación de la audiencia inicial que obra folios 413 y 414.

Por otro lado, en el Oficio No. JS-0001 del 27 de marzo de 2020 (fl. 434) el mismo funcionario indicó de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, que la parte interesada ya había aportado: *i) la copia completa de la historia clínica de las diferentes entidades que lo hubieran atendido, donde se incluya la información antes, durante y después del acto médico además del exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementa que determinen el estado de salud actual y ii) la copia del documento de identificación del demandante ampliada al 150%.*

No obstante, para continuar con la valoración requerida, el demandante deberá allegar el comprobante original de consignación del pago de honorarios correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente en el Banco Colpatria, cuenta de ahorros No. 482202288-5, a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, conforme al artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, y los datos de dirección y teléfono del demandante para citarlo a la valoración médica.

Por lo tanto, se conmina a la parte actora para que acuda ante la entidad y dé cumplimiento a lo solicitado aportando los documentos faltantes, a fin de dar celeridad a la práctica probatoria pendiente.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

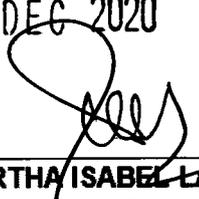


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 914  
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00053-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADA: ISMAEL SIERRA TOLOZA  
ASUNTO: Resuelve excepción previa

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada del señor Ismael Sierra Toloza, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción mixta de caducidad, la cual se decidirá de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

La sustentó en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el cual contempla que la oportunidad procesal para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, y ante la ausencia de fecha en el escrito de demanda estima que esta fue presentada entre diciembre de 2018 y febrero de 2019, tiempo durante el cual se superó el plazo establecido por la mencionada norma, y enfatiza que no es procedente el restablecimiento del derecho por la caducidad de la acción.

No obstante, se desestimaré el medio exceptivo propuesto, habida cuenta que el artículo 164, numeral 1º, literal c) del CPACA, consagra que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al paso que el inciso 5 del artículo 157 *ibídem* califica a las pensiones como prestaciones periódicas de término indefinido.

Con base en lo anterior y retomando el caso concreto, se advierte que la entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución SUB No. 56027 del 18 de febrero de 2018, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Ismael Sierra Toloza, efectiva a partir del 1º de diciembre de 2017, con una tasa de reemplazo del 72.30% y un IBL inicial de \$12.092.602, para una mesada pensional de \$9.100.538 para el año 2018 y, en consecuencia, se ordene la reliquidación de la prestación con el mismo porcentaje, pero aplicando el tope máximo de los 25 SMLMV al ingreso base de cotización, suma que a 2018 arroja el valor de \$8.566.056, es decir, una diferencia de \$534.482, pagada de más al pensionado.

Es claro, entonces, que el litigio se centra en obtener la reliquidación de una prestación periódica, de manera que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR infundada la excepción de caducidad formulada por la apoderada del señor Ismael Sierra Toloza.

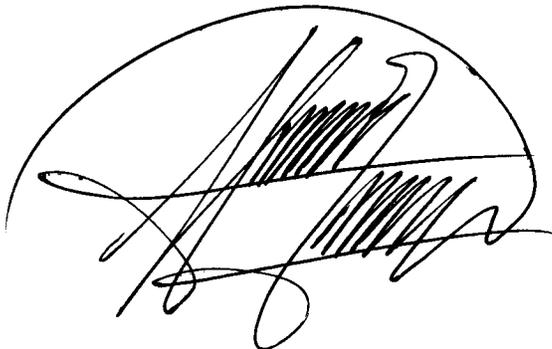
SEGUNDO. REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO. RECONOCER a la Dra. Laura Constanza Álvarez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.04.310 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 283105 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor Ismael Sierra Toloza, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 116.

CUARTO. Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso, y no podrá exceder de 5000KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

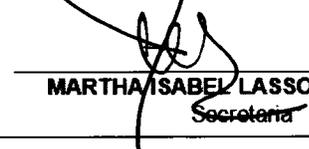
NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

ADG

<b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en Estado No. <u>45</u> anterior, <u>07</u>	notifico a las partes la providencia a las 8.00 a.m.
<u>07 DEC 2020</u>	
 <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria	

NRD-2019-00053-00

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 982  
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00099-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA ROSALBA CRUZ MARTÍNEZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A.  
ASUNTO: Resuelve excepciones previas

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones previas de inepta demanda por “no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado” y “falta de integración de litisconsorte necesario”, las cuales se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, por mandato del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La primera excepción previa se fundó en que conforme con el artículo 166 del CPACA, *toda demanda deberá contener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar*, y en el caso concreto considera que no se cumplió con tal precepto, pues advierte que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que pretende controvertir.

En efecto, el artículo 138 del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; y el artículo 43 *ibidem* prescribe que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expuso:

*“Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga, se pueden clasificar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales, y c) actos de ejecución.*

*Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Bogotá D.C., 6 de agosto de 2015; Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2013 dijo que '(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...)'*

Y, sobre la configuración del silencio administrativo negativo, el artículo 83 del CPACA preceptúa que *"transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa"*, figura procesal que según el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia del 26 de julio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, fue concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia, de manera que ante la ocurrencia de éste, el administrado puede: i) esperar a que la administración dé una respuesta, ii) presentar los medios de impugnación en contra del acto ficto o presunto o, iii) acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar su nulidad. Obsérvese:

*"De conformidad con la normativa se configura el silencio administrativo negativo cuando han pasado tres meses desde la presentación de la petición sin que la entidad emita el acto administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma. En virtud de esta figura, con el acto ficto o presunto que de ella se deriva se entiende que la respuesta de la administración es negativa.*

*Puede configurarse en relación con la petición inicial y también respecto de la interposición de los recursos en sede administrativa. En este último evento, recibe la denominación de silencio administrativo procesal o adjetivo y se materializa una vez vencidos dos meses desde que se incoó la impugnación respectiva sin que se hubiese notificado la decisión, tal como lo dispone el artículo 86 del cpaca.*

*Ahora, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 83 ibídem, ante la ocurrencia del silencio administrativo negativo, al administrado puede esperar hasta que la entidad emita el pronunciamiento respectivo, presentar los recursos en contra del acto ficto o presunto, o solicitar la nulidad de este a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>.*

*De igual manera, por mandato de la norma enunciada, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exonera de responsabilidad a la administración de responder la petición, salvo que el interesado: i) hubiese presentado los recursos contra el acto ficto presunto o que, ii) habiendo demandado la nulidad de este no se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda.*

*Ocurrido el primer supuesto, la administración debe resolver el recurso interpuesto y de materializarse el segundo pierde la competencia para pronunciarse, caso en el cual le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo definir la controversia<sup>2</sup>.*

También el Consejo de Estado, en casos similares, ha indicado que de acuerdo con la definición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es importante definir cuál es la actuación que lesionó el derecho reclamado y que de su nulidad se traduzca válidamente el restablecimiento, de manera que ante la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada se configura un acto ficto, y como este se presume que es negativo, es el que define la situación jurídica que reclama el administrado y en esa medida es el acto administrativo susceptible de control judicial. Veamos:

*"En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01457-01(0569-14). Actor: Mariela Oliva Castaño de Cadavid. Demandado: Municipio de Caucasia Antioquia. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2016.

*restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.*

*En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.*

*Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.*

*Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio (...).*

*No obstante, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia, resulta claro que el acto que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular que el demandante reclama es el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, porque es el acto que presuntamente lesionó el derecho subjetivo que está en cabeza del demandante y del cual eventualmente al declararse su nulidad, podrá obtener el restablecimiento pretendido (...).*

***En conclusión:*** *En razón a que el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, fue el que definió la situación jurídica que reclama el señor Ezequiel Cantillo Rojas, es este el acto administrativo susceptible de control judicial y bajo ese entendido no prospera el medio exceptivo propuesto por la demandada, tal como lo decidió el a quo”.*

Retomando el caso, se evidencia que la parte demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitó la nulidad de la Resolución No. 475 del 25 de enero de 2019, y que previa declaración de la existencia del acto presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 30 de octubre de 2018, se declare su nulidad y, en consecuencia, se pronuncie frente a la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales, y de otro lado reintegre el valor correspondiente a los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Una vez consultado el portal habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá<sup>3</sup>, se constató que en efecto la petición presentada el 30 de octubre de 2018 no fue resuelta por la administración, o por lo menos no existe prueba de ello en el expediente, de manera que ocurrió el silencio administrativo que el artículo 83 del CPACA denomina negativo, y se configuró el acto ficto o presunto, el cual es enjuiciable ante la jurisdicción y, por lo tanto, no es necesario que el administrado tenga que recurrir a la entidad invocando el derecho de petición para solicitarle si hubo respuesta o no, pues ello es una carga que el solicitante no tiene por qué soportar, de modo que la aseveración del mentado fondo carece de veracidad y, en ese orden, el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

La segunda excepción previa, se fundó en que es forzosa la comparecencia de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por cuanto recibió el derecho de petición y debía expedir la respuesta a la solicitud elevada por la demandante el 31 de octubre de 2017.

Dicha excepción no será acogida, pues de acuerdo con las funciones legales de la Secretaría de Educación de Bogotá, ésta no es la encargada de reconocer y ordenar el reajuste de la pensión de jubilación o el reintegro y la suspensión de los descuentos por concepto de aportes a salud correspondientes a las mesadas de junio y diciembre de los docentes, ni de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

<sup>3</sup> [http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta\\_web](http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web)

Magisterio, ya que es claro que al tenor de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, tal obligación fue asignada al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos dineros son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A, en virtud del contrato de fiducia que celebró con esa cartera ministerial.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a propósito de este tema señaló lo siguiente:

*"La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:*

*"Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*

*"Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4° los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5° el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

*"A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

*"En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías (Sentencia del 17 de noviembre de 2016, MP. Dr. William Hernández Gómez, Expediente 2013-00190-01 (1520-2014).*

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", al analizar un caso similar, indicó:

*"En virtud de la normativa indicada, el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, a través del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló en sus artículos 2 y s.s que el trámite de las prestaciones económicas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando las funciones que tiene el fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.*

*En virtud de la normativa indicada, se concluye que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, ello, en todo caso, en nombre y Representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.*

*En conclusión, la Sala considera que ni el Distrito Capital – Secretaría de Educación ni la Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para responder sobre la condena impuesta en el presente asunto, la primera porque si bien, el acto acusado fue proferido por dicha dependencia territorial, como en efecto se advierte, ésta decisión fue proferida en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en el Art. 9° de la Ley 91 de 1989 y la segunda, porque solo se limita a la administración, inversión y destinación de los recursos conforme a las instrucciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” (Sentencia del 14 de junio de 2017, radicación No. 2015-00954. Actor: Gloria Stella Rubio Moreno)*

Es claro, entonces, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por éste mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual deberá ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente; mientras que los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005 determinan el procedimiento que debe seguirse para el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del referido Fondo.

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien estos elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento de las acreencias de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR infundadas, las excepciones previas formuladas por La Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas “no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado” y “falta de integración de litisconsorte necesario”.

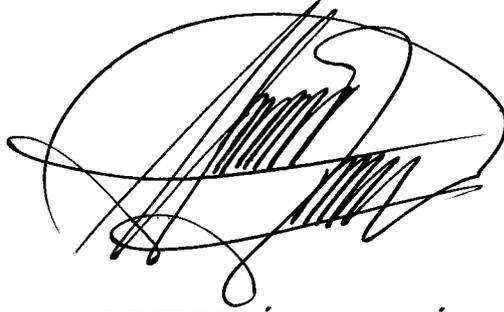
**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado 250292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las entidades demandadas, de acuerdo con el poder general y los anexos que obran a folios 52 a 65; y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 181235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 51.

**TERCERO:** REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**CUARTO:** Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA.; el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

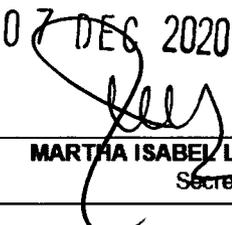


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>45</sup> notifico a las partes la providencia anterior, **07 DEC 2020** a las 8:00 a.m.



---

**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 980  
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-0174-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUBIA ELSA HERNÁNDEZ TORRES  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A.  
ASUNTO: Resuelve excepciones previas

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito de contestación de demanda propuso la excepción previa de inepta demanda por “no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado”, la cual se decidirá de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, por mandato del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se fundó en que conforme con el artículo 166 del CPACA, *toda demanda deberá contener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar*, en el caso concreto considera que no se cumplió con tal precepto, pues advierte que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que pretende controvertir.

En efecto, el artículo 138 del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; y el artículo 43 *ibídem* prescribe que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expuso:

*“Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga, se pueden clasificar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales, y c) actos de ejecución.*

*Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Bogotá D.C., 6 de agosto de 2015; Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2013 dijo que '(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...)'

Y, sobre la configuración del silencio administrativo negativo, el artículo 83 del CPACA preceptúa que "transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa", figura procesal que según el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia del 26 de julio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, fue concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia, de manera que ante la ocurrencia de éste, el administrado puede: i) esperar a que la administración dé una respuesta, ii) presentar los medios de impugnación en contra del acto ficto o presunto o, iii) acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar su nulidad. Obsérvese:

*"De conformidad con la normativa se configura el silencio administrativo negativo cuando han pasado tres meses desde la presentación de la petición sin que la entidad emita el acto administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma. En virtud de esta figura, con el acto ficto o presunto que de ella se deriva se entiende que la respuesta de la administración es negativa.*

*Puede configurarse en relación con la petición inicial y también respecto de la interposición de los recursos en sede administrativa. En este último evento, recibe la denominación de silencio administrativo procesal o adjetivo y se materializa una vez vencidos dos meses desde que se incoó la impugnación respectiva sin que se hubiese notificado la decisión, tal como lo dispone el artículo 86 del cpaca.*

*Ahora, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 83 ibídem, ante la ocurrencia del silencio administrativo negativo, al administrado puede esperar hasta que la entidad emita el pronunciamiento respectivo, presentar los recursos en contra del acto ficto o presunto, o solicitar la nulidad de este a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>.*

*De igual manera, por mandato de la norma enunciada, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exonera de responsabilidad a la administración de responder la petición, salvo que el interesado: i) hubiese presentado los recursos contra el acto ficto presunto o que, ii) habiendo demandado la nulidad de este no se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda.*

*Ocurrido el primer supuesto, la administración debe resolver el recurso interpuesto y de materializarse el segundo pierde la competencia para pronunciarse, caso en el cual le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo definir la controversia".*

También el Consejo de Estado, en casos similares, ha indicado que de acuerdo con la definición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es importante definir cuál es la actuación que lesionó el derecho reclamado y que de su nulidad se traduzca válidamente el restablecimiento, de manera que ante la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada se configura un acto ficto, y como este se presume que es negativo, es el que define la situación jurídica que reclama el administrado y en esa medida es el acto administrativo susceptible de control judicial. Veamos:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01457-01(0569-14). Actor: Mariela Oliva Castaño de Cadavid. Demandado: Municipio de Caucasia Antioquia. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2016.

*"En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.*

*En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.*

*Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.*

*Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio (...).*

*No obstante, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia, resulta claro que el acto que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular que el demandante reclama es el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, porque es el acto que presuntamente lesionó el derecho subjetivo que está en cabeza del demandante y del cual eventualmente al declararse su nulidad, podrá obtener el restablecimiento pretendido (...).*

***En conclusión:*** *En razón a que el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, fue el que definió la situación jurídica que reclama el señor Ezequiel Cantillo Rojas, es este el acto administrativo susceptible de control judicial y bajo ese entendido no prospera el medio exceptivo propuesto por la demandada, tal como lo decidió el a quo".*

Retomando el caso, se evidencia que la parte demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitó la nulidad de la Resolución No. 2419 del 29 de marzo de 2019, y que previa declaración de la existencia del acto presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de enero de 2019, se declare su nulidad y, en consecuencia, se pronuncie frente a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de las primas de servicios, navidad y especial, y se reintegre los descuentos de salud de las pesadas adicionales de junio y diciembre, y la suspensión de tal deducción.

Una vez consultado el portal habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá<sup>3</sup>, se constató que en efecto la petición presentada el 29 de enero de 2019, no fue resuelta por la administración, o por lo menos no existe prueba de ello en el expediente, de manera que ocurrió el silencio administrativo que el artículo 83 del CPACA denomina negativo, y se configuró el acto ficto o presunto, el cual es enjuiciable ante la jurisdicción y, por lo tanto, no es necesario que el administrado tenga que acudir a la entidad destinataria invocando el derecho de petición para solicitarle si hubo respuesta o no, pues ello es una carga que el solicitante no tiene por qué soportar, de modo que la aseveración del mentado fondo carece de veracidad y, en ese orden, el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la excepción previa formulada por La Nación–Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada "no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado".

<sup>3</sup> [http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta\\_web](http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web)

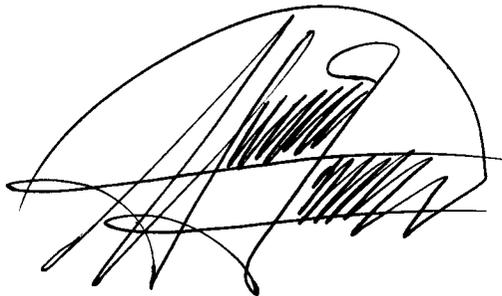
SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado 250292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el poder general y anexos que obran a folios 48 a 50; y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 181235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 47.

TERCERO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

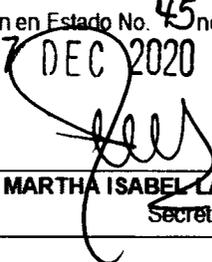
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA.; el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

ADG

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <sup>45</sup> notifico a las partes la providencia anterior, <b>07 DEC 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 909  
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00188-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JENIFER MOSQUERA POSSU  
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E  
ASUNTO: Resuelve excepción previa

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E, en su escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones mixtas de cosa juzgada y prescripción, de las cuales la primera se decidirá en seguida teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP, y la última se resolverá en la sentencia, toda vez que su estudio presupone la existencia y exigibilidad del derecho reclamado, lo cual se establecerá en dicha providencia.

La excepción de cosa juzgada se fundó en que *“respecto de cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes; especialmente, en lo atinente a los contratos de prestación de servicios personales”*, pero no expuso los hechos y las razones que le sirven de fundamento, por lo que lo conducente sería decretar su rechazo de plano al tenor del artículo 101 del CGP, el cual prevé que las excepciones previas formuladas por el accionado *“deberán expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y acompañarse todas las pruebas que se pretensa hacer valer y se encuentren en poder del demandado”*.

No obstante, se precisa que la cosa juzgada, según el artículo 303 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se estructura cuando ante una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso se inicia un nuevo proceso que versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes, y como la entidad accionada no la fundamentó ni aportó pruebas con las cuales fuese factible analizarla, resulta impropio hacer un estudio sobre tal medio exceptivo, *“más cuando una de las consecuencias de la inactividad frente a la carga argumentativa y probatoria que les asiste a las partes es un resultado adverso a sus intereses”* (Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, auto del 30 de julio del 2020, dentro del expediente No. 3001-23-33-000-2018-00195-01(2104-19).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de cosa juzgada formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

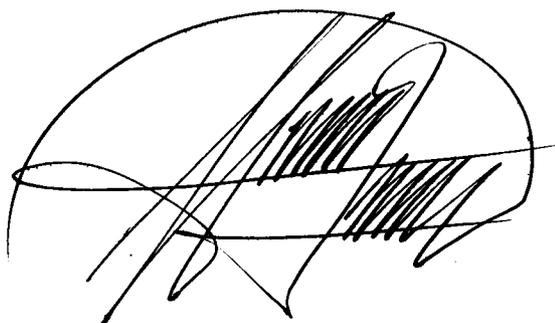
TERCERO: RECONOCER a la Dra. Ángela María López Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.804.012 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 298222 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 82.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso, y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

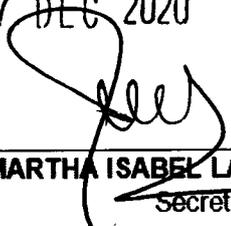
NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <sup>45</sup> notifico a las partes la providencia anterior, <b>07 DEC 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--